

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y TRÁMITE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA NÚMERO DEN-PE-002/07 PRESENTADA POR COALICIÓN UNIDOS PARA GANAR EN CONTRA DEL CIUDADANO RAFAEL MICALCO MÉNDEZ Y/O LA PERSONA (S) INTEGRANTE (S) DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN VIRTUD DE QUE SU PROPAGANDA ELECTORAL NO SE APEGA A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

A N T E C E D E N T E S

I.- En sesión ordinaria de fecha doce de marzo de dos mil uno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo número CG/AC-007/01, el Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.

II.- En sesión ordinaria de fecha veinte de mayo de dos mil cuatro, el Órgano Superior de Dirección de éste Organismo Electoral aprobó por acuerdo número CG/AC-36/04 diversas reformas al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.

III.- Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el oficio identificado con el número 001946, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil seis, signado por los integrantes de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, Diputados Miguel Ángel Ceballos López, María del Rosario Leticia Jasso Valencia, Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández y Miguel Cázares García; mediante el cual remiten la Minuta de Acuerdo aprobada en Sesión Pública Ordinaria de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por virtud de la cual se designa al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para el periodo comprendido del año dos mil seis al año dos mil doce.

IV.- En sesión especial de fecha doce de febrero de dos mil siete, mediante el acuerdo número CG/AC-001/07 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó la creación del Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, la cual quedó integrada con los Consejeros Electorales:

- Miguel David Jiménez López
- Rosalba Velázquez Peñarrieta
- Paul Monterrosas Román

- José Joel Paredes Olguín

V.- En sesión ordinaria de fecha seis de marzo de dos mil siete, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Organismo Electoral nombró a la Maestra Rosalba Velázquez Peñarrieta y al Licenciado José Joel Paredes Olguín, como Presidenta y Secretario de dicho Órgano Auxiliar del Consejo General, respectivamente.

VI.- En sesión ordinaria de fecha quince de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-004/07 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario del año dos mil siete, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

VII.- En sesión ordinaria de fecha diecisiete de agosto del año dos mil siete, el Órgano Superior de Dirección de éste Organismo Electoral aprobó por acuerdo número CG/AC-070/07 diversas reformas al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.

VIII.- En fecha tres de octubre de dos mil siete, se presentó en la Presidencia de este Organismo Electoral un escrito suscrito por el representante propietario de la Coalición Unidos para Ganar acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado José Porfirio Alarcón Hernández, en el que manifestó lo siguiente:

“JOSÉ PORFIRIO ALARCÓN HERNÁNDEZ, Representante Propietario de la Coalición “Unidos Para Ganar”, acreditado ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, personería que tengo debidamente registrada ante el mismo, a Usted, con el debido respeto, manifiesto:

Que, con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 3º fracción I, en lo relativo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 9, 42 fracción I, 54 fracción IX, 56, 89 fracción XXII y demás relativos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1,6, fracciones I; II; III y IV, 7, 9, 10, (sic) y demás relativos del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado; por este medio, **vengo a interponer formal denuncia** en contra del C. Rafael Micalco Méndez y/o la persona o personas, integrante (s) del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, que resulte o resulten responsables de la contratación de los servicios de diversas estaciones de radiodifusión, para la transmisión intermitente, durante las 24 horas del día, de “spots”, que agreden y agravian a una de las partes corresponsables de **“... garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren...”**, lo cual sustancio al tenor de la expresión de hechos y consideraciones de derecho que plasmo en el capítulo correspondiente:

Previamente, y para dar cumplimiento a lo establecido al artículo 10 del Reglamento de Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, señalo:

I.- Partido Político o Coalición que denuncia: Coalición “Unidos Para Ganar”.

II.- Nombre del Representante: JOSÉ PORFIRIO ALARCÓN HERNÁNDEZ, Representante Propietario de la Coalición “Unidos para Ganar”, acreditado ante este Consejo General, del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de quien consta firma al final del ocurso.

III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: El ubicado en el inmueble marcado con el número 862, de la Avenida Diagonal Defensores de la República, en la Colonia Adolfo López Mateos, de esta ciudad capital.

IV.- Domicilio del denunciado: El que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, sito en Avenida Tulipanes No. 6104, Colonia Bugambilias, de esta Ciudad.

V.- Partido Político o Coalición denunciado: Partido Acción Nacional, por medio de su Dirigencia Estatal, cuyo domicilio es el que ocupa el Comité Directivo Estatal del propio partido, sito Avenida Tulipanes No. 6104, Colonia Bugambilias, de esta Ciudad.

VI.- Relación clara y sucinta de los hechos en que se motive la denuncia, así como los preceptos presuntamente violados:

HECHOS

1.- A partir del día 02 de octubre del 2007, en las estaciones de radio “Ultra”, “Radio Oro” y “Marconi”, se inició la transmisión de “spots” propagandísticos, dolosos y calumniosos, atentatorios de unas elecciones limpias y transparentes, lo cual obedece, indudablemente, a una “campaña negra” que, como es conocido por todos, desvirtúa el Proceso Electoral.

2.- Los “spots” de referencia contienen el texto siguiente:

Voz Femenina: ¿ Quiénes en Puebla odian a las mujeres?

Voz de Varón: ¿ Qué pasó mi góber precioso?

Otra Voz de Varón: Mi héroe Chingón

Voz de Varón: Aquí tú eres el héroe de esta película papá

Otra voz de Varón: Ya ayer le acabé de dar un coscorrón a esa pinché vieja cabrona

Voz Masculina en off: No permitas más abusos de quienes gobiernan el Estado.

No más Preciosos.

La rubrica la misma voz: Comité Directivo Estatal PAN.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

En la especie, resultan violentadas las disposiciones contenidas en los dispositivos legales, correspondientes al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, siguientes:

“Artículo 9.- Corresponde al Instituto, al Tribunal y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación y la corresponsabilidad de los ciudadanos y de los partidos políticos, garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren en términos de este Código”.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- Con la transmisión de los “spots”, cuyo contenido ha quedado descrito, los cuales debieron ser contratados por algún funcionario del Comité Directivo Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, toda vez que, al final de los mismos, se menciona “... Comité Directivo Estatal PAN”, se agrede y se agravia a una de las partes corresponsables de la buena marcha del Proceso Electoral 2007, que actualmente se desarrolla y, al hacerlo, se atenta contra el propio proceso, toda vez que viola las reglas básicas de la contienda, evidentemente con la clara intención de enrarecer el clima político y electoral del Estado.

“Artículo 42.- Son derechos de los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado, los siguientes:

I.- Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;...”

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Atento al texto anterior y a los hechos narrados, resulta inevitable concluir que, la dirigencia Estatal del Partido Acción Nacional, ha renunciado a ejercer de forma ética y respetuosa, la corresponsabilidad que la Constitución Federal, la Constitución Local, y la legislación electoral reglamentaria, le han conferido en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, ya que, como se ha mencionado con antelación, ha puesto en marcha, nuevamente, el modelo de desprestigio, mentiras y violencia verbal y física que monta en cada elección, buscando manipular al electorado, para inhibir el voto.

“Artículo 54.- Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

...

IX. Abstenerse de cualquier expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como en los transmitidos en los medios electrónicos que denuستن a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos e instituciones públicas,...”

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- En términos de lo anotado con antelación, resulta más que evidente que, quienes integran el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, al contratar la transmisión de los multirreferidos “spots”, lo que buscan es ensuciar el proceso electoral, con métodos que atentan contra la civilidad, la ética política y la convivencia pacífica entre los ciudadanos, tratando de agraviar a un priísta distinguido, que tiene el honroso encargo, por determinación popular, de encabezar una institución pública.

“Artículo 56.- Los directivos, funcionarios y personal administrativo, precandidatos, candidatos, militantes, así como los representantes de los partidos políticos son responsables de los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.”

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- Conforme al texto del dispositivo legal citado, “los directivos” del Partido Acción Nacional resultan responsables de los actos realizados, tendientes a obtener la transmisión de los “spots” motivo de la denuncia; transmisión que resulta indebida e ilegítima, por lo cual debe ser sancionada por este Consejo General.

A efecto de acreditar los hechos que he plasmado, ofrezco los siguientes medios de prueba.

P R U E B A S

1.- LA TÉCNICA.- Consiste en un disco compacto, grabable,(sic) que contiene el texto del “spot” materia de esta instancia, acompañado del texto escrito de dicho contenido.

Esta prueba la relaciono con los hechos que he narrado y que motivan la presentación de la denuncia del caso, con lo cual afirmo y justifico que la dirigencia Estatal del Partido Acción Nacional, con estos hechos, atenta contra el proceso electoral en curso.

Por todo lo antes expuesto y fundado, a ustedes señores Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma legales, con este escrito de denuncia haciendo las manifestaciones que anteceden.

SEGUNDO.- Admitir el presente escrito de denuncia, y turnarlo a la Comisión correspondiente.

TERCERO.- Verificar y certificar, la transmisión de los “spots” de referencia, en las estaciones de radio señaladas, a efecto de cumplimentar y perfeccionar el medio de prueba que tengo ofrecido.

CUARTO.- Instaurar el procedimiento del caso haciendo tantas indagatorias como sea necesario, al esclarecimiento de los hechos, ordenando al Partido Acción Nacional, por su representación ante este Consejo, o directamente a su dirigencia Estatal, el retiro inmediato de los “spots” que han motivado esta denuncia, apercibido de ser sancionado, si hiciere caso omiso de tal ordenamiento.

QUINTO.- Con base en los resultados de las indagatorias realizadas, determinar la responsabilidad de los dirigentes Estatales del Partido Acción Nacional, imponiéndoles la sanción que corresponda a su conducta indebida.

SEXTO.- Proveer de conformidad el contenido de este ocurso, por ser procedente y apegado a derecho.”

IX.- En sesión ordinaria de fecha cinco de octubre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió el acuerdo número CG-/AC-103/07 a través del cual aprobó el Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

X.- En fecha siete de octubre de dos mil siete, la Secretaría General mediante el oficio número IEE/SG-2187/07 de fecha seis de octubre del año en curso, corrió traslado con el escrito de denuncia al Partido Acción Nacional por lo que respecta a la denuncia número DEN-PE-002/07, elaborando las actuaciones correspondientes a las notificaciones respectivas.

XI.- Derivado de dicho emplazamiento, en fecha nueve de octubre del presente año, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Organismo Electoral, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, por el cual manifestó lo siguiente:

"LIC. RAFAEL GUZMAN (sic) HERNANDEZ (sic), promoviendo en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Órgano Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Tulipanes número 6104 de la Col. Bugambilias, y señalando para que a mi nombre y representación las puedan recibir los Cs. José Montiel Torres, Verónica Ruiz Valdés; comparezco para exponer:

Que por medio del presente curso vengo a dar contestación a la Improcedente e Infundada denuncia presentada por la Representación del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General de este Instituto en contra del Partido que me honro en representar, la cual me fuera notificada mediante oficio No.IEE/SG-2188/07 girado por Usted, para lo cual paso a contestar en los siguientes términos:

Primero es oportuno señalar la improcedencia de este procedimiento, pues el spot al que hace referencia fue objeto de una censura previa al derecho de libertad de expresión en relación a la materia electoral, en forma injustificada, realizada sin ningún procedimiento formal que se guardarán las formas de procedimiento y se respetará el derecho de audiencia, este acto ya fue denunciado mediante escrito presentado el día cuatro de octubre del presente año ante este órgano electoral, por lo consiguiente al no ser transmitido ya el spot, no tiene razón el procedimiento para retirarlo pues materialmente este ya no es transmitido por lo cual el objetivo de este procedimiento cuyo finalidad u objeto es determinar el retiro o cese de la difusión del mismo ya no existe, por lo cual no hay agravio que reparar, por lo tanto procede su sobreseimiento.

En cuanto a los hechos y conceptos de violación hechos valer infundadamente por el denunciante, manifiesto lo siguiente:

CONTESTACION (sic) AL CAPITULO (sic) DE HECHOS

1.- Son totalmente falsas las aseveraciones y las acusaciones genéricas que realizan la representación del Partido Revolucionario Institucional, ya que el Partido Acción Nacional, no ha lanzado calumnia alguna ni ningún acto que empañe la libertad y transparencia del proceso electoral, ni tiene instaurada una estrategia de campaña negra.

2.- Es falso que el texto del spot al que se refiere de ninguna manera utiliza palabras como "chingón", "pinché" y "cabrona", como lo refiere el denunciante al transcribir la versión estenográfica, pues no son reproducidas con el ánimo de no repetir palabras fuertes que pudiesen resultar altisonantes a algún ciudadano, a pesar de que son expresiones que pertenecen al Gobernador del Estado de Puebla Mario Plutarco Marín Torres y al C. Kamel Nacif Borge, es decir a una verdad real e histórica, y no a una creación o invento del Partido Acción Nacional.

La existencia de esta verdad que se pone a consideración y crítica de la ciudadanía, se demuestra con las siguientes publicaciones de notas periodísticas que dieron cuenta del suceso y que corren agregadas al presente documento como pruebas de nuestra parte:

1.- Junta Editorial de los periodistas de Arturo Rueda, Zeus Munive, Héctor Hugo Cruz, Selene Ríos, Efraín Núñez y Edmundo Velásquez, publicada en fecha en el periódico Cambio de Puebla. mediante la cual mediante la editorial señalan que la Corte valida intervención de la llamada Kamel-Marín, en dónde se asevera que el ministro Juan Silva Meza argumenta que Kamel Nacif confirmó la veracidad de las grabaciones difundidas en diferentes medios de comunicación el 14 de febrero de 2006 a través de una carta abierta publicada el 19 de septiembre del mismo año, estos señalamientos tienen sustento pues los datos lo obtuvieron del informe de la Comisión Especial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) encargada de investigar las violaciones de las garantías individuales de la periodista Lidia Cacho Ribeiro, pues citan su fuente en las páginas 946 y 947 del citado dictamen informativo.

NOTAS PERIODÍSTICAS (sic)	PUBLICACIONES (sic)	RESUMEN	AUTOR DE LA NOTA
LA JORNADA	14/FEBRERO/2006.	CONVERSACIONES CON GOBERNADORES Y EMPRESARIOS	BLANCHE PETRICH.
		COMO, FUNCIONARIOS DE LOS GOBIERNOS DE PUEBLA Y QUINTA ROO	
		ACLARAN LA INFAMIA Y ABUSO DE AUTORIDAD ENCONTRADA DE PUEBLA Y QUINTANA ROO	
		LYDIA CACHO	
EL UNIVERSAL	14/FEBRERO/2006.	SI TIENE DIGNIDAD MARIO MARIN (sic), DEBE RENUNCIAR, POR ATACAR A LA PERIODISTA LYDIA CACHO	CLAUDIA CASTRO
		A LA PERIODISTA LYDIA CACHO	
EL UNIVERSAL	14/FEBRERO/2006	EXIGE PRD, RENUNCIA A GOBERNADOR D	LILIA SAÚL RODRÍGUEZ
		LYDIA CACHO.	JORGE HERRERA.
EL UNIVERSAL	14/FEBRERO/2006.	PROMUEVEN JUICIO POLITICO (sic) CONTRA GOBERNADOR DE PUEBLA	
		MARIO MARIN (sic),	
EL UNIVERSAL	14/FEBRERO/2006.	REPUDIA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA CALDERÓN, CONSPIRACIÓN CONTRA LA PERIDISTA (sic) LYDIA CACHO	SERGIO JAVIER JIMÉNEZ
		CONTRA DE LA PERIODISTA LIDYA CACHO.	
EL UNIVERSAL	15/FEBRERO/2006.	LEGISLADORES Y PARTIDOS POLITICOS (sic), PIDIERON LA RENUNCIA DEL	JORGE HERRERA Y JORGE TEHERÁN
		GOBERNADOR DE PUEBLA, MARIO MARIN (sic) POR AUDIOS DE TRAMA CONTRA	
		LA PERIODISTA LYDIA CACHO.	
INTOLERANCIA	15/AGOSTO/2006.	SIGUE EN PIE EL JUICIO POLÍTICO A MARIN (sic), AFIRMA EL COORDINADOR DE LA FRACCION (sic) PARLAMENTARIA DE DIPUTADOS FEDERALES POR PUEBLA.	FRANCISCO SANCHÉZ (sic) NOLASCO.

		LA FRACCIÓN (sic) PARLAMENTARIA DE DIPUTADOS FEDERALES POR PUEBLA.	
EL SOL DE PUEBLA	15/AGOSTO/2006.	NO SE DESCARTA JUICIO POLITICO (sic) AL GOBERNADOR D	BELÉN CANCINO
		SEÑALO, EL COORDINADOR FEDERAL DE DIPUTADOS POR PUEBLA, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	
		POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	
CAMBIO	15/AGOSTO/2006.	LAS REGLAS DE LA CORTE NO AFECTAN JUICIOS CONTRA MARIN (sic)	OLIVIA LOPEZ (sic) PESCADOR
EL UNIVERSAL	15/AGOSTO/2006.	CORTE JUSTIFICA, QUE NO HARÁ RECOMENDACIONES (sic), SERGIO VALLS, QUE SOLO SE LIMITARÁ LA CORTE A MANIFESTARSE SI HUBO	CARLOS AVILÉS
		VIOLACIONES A GARANTIAS (sic) Y QUE AUTORIDADES ESTAN (sic) INVOLUCRADAS	
SINTESIS (sic)	15/AGOSTO/2006.	DICE, COPARMEX, QUE ES UNA BUERLALA (sic) DETERMINACIÓN DE LA SCJN,	IRENE DÍAZ SÁNCHEZ
		POR NO DAR UN FALLO DEFINITIVO SOBRE EL CASO DE LA PERIODISTA LYDIA CACHO.	
SÍNTESIS (sic)	15/AGOSTO/2006.	EVITA RECOMENDAR SANCIONES LA CORTE EN EL CASO CACHO.	MIGUEL HERNÁNDEZ
LA JORNADA	15/AGOSTO/2006.	AFIRMA EL REPRESENTANTE DEL NODO DE LOS DERECHOS HUMANOS	JOSUÉ MOTA CORRO
DE ORIENTE		EDUARDO ALMEIDA, QUE LA SCJN, INTENTA EVADIR SU RESPONSABILIDAD	
		EN SUS INVESTIGACIONES.	
LA JORNADA	15/AGOSTO/2006.	EL REGLAMENTO DE LASUPREMA (sic) CORTE, REVES (sic) A LOS EXCESOS DE	MARTIN (sic) HERNÁNDEZ ALCÁNTARA

DE ORIENTE		SILVA MEZA, MANIFESTO MEZA VIVEROS.	
LA JORNADA DE ORIENTE	15/AGOSTO/20 06.	LA SCJN, LIMITA LOS ALCANCES DE TOD (sic) EN EL CASO, CACHO,	MARTIN (sic) HERNÁNDEZ Y JESUS (sic) ARANDA
LA JORNADA DE ORIENTE	15/AGOSTO/20 06.	LA SCJN, NO HA EXONERADO A NADIE EN EL CASO CACHO, AFIRMA	MARTÍN HERNANDÉZ (sic) ALCANTARA (sic)
DE ORIENTE		EL ABOGADO DEFENSOR DE LA PERIODISTA.	
LA JORNADA	15/AGOSTO/20 06.	CADA VEZ ESTÁ MÁS LEJANO EL CASTIGO PARA MARIN (sic), POR EL	MARTHA GARRIDO ORTEGA
DE ORIENTE		LYDIAGATE (sic), AFIRMA ELPOLITOLOGO (sic) DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICA	
		JOSE (sic) OJEDA BUSTAMANTE.	
CAMBIO	15/AGOSTO/20 06.	QUEDAN INTACTAS LAS CONCLUSIONES DEL MINISTRO DE LA SCJN, JUAN SILVA MEZA.	SELENE RÍOS ANDRACA
		JUAN SILVA MEZA.	
CAMBIO	15/AGOSTO/20 06.	AVALA LA SCJN, REGLAS PARA INVESTIGACIONES, LA CORTE NO EMITIRA (sic) RECOMENDACIONES, A OTRAS AUTORIDADES, PERO DE ENCONTRAR VIOLACIONES SI SEÑALARA QUE AUTORIDADES ESTAN INVOLUCRADAS, REFIERE ELMINISTRO (sic) SERGIO VALLS.	VICTOR (sic) FUENTES
		A OTRAS AUTORIDADES, PERO DE ENCONTRAR VIOLACIONES, SI SEÑALARA	
		QUE AUTORIDADES ESTAN INVOLUCRADAS, AFIRMA EL MISNISTRO SERGIO VALLS	
CAMBIO	15/AGOSTO/20 06	DEFENSA DE CACHO CELEBRA ELNUEVO (sic) REGLAMENTO DE LA CORTE, XAVIER OLEA	
		EXPLICÓ, QUE EN CASO REMOTO QUE LA SCJN, DETERMINE INICIAR	SELENE RIOS ANDRACA

		OTRA INVESTIGACION (sic).	
		PARA LAS NUEVAS CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN MARIN-CACHO, ESTA PODRIA (sic)	
		ESTAR ENCABEZADA POR FERNANDO FRANCO, GANAROGONGORA (sic) PIMENTEL, JORGE RAMON (sic) COSIO, OLGA SANCHEZ (sic) CORDERO Y MARGARITA LUNA.	
		JOSE (sic) RAMON (sic)	
CAMBIO	15/AGOSTO/2006.	MEDINA MORA DETERMINA FISCALIA (sic) PARA EL CASO CACHO,	ULISES RUIZ
INTOLERANCIA	15/AGOSTO/2006	POR CONCLUIR INVESTIGACIÓN DEL CASO LYDIA CACHO, PGR, EL TITULAR MEDINA MORA	NOTIMEX/MEXICO (sic)
		DETERMINARA EN BREVE LA FISCALIA (sic) QUE CONCLUIRA (sic) LA INVESTIGACIÓN DEL CASO	
		LLYDIA (sic) CACHO	
SÍNTESIS (sic)	21/AGOSTO/2006.	LEGISLADORES POBLANOS PEDIRÁN JUICIO CONTRA MARIN (sic), AFIRMA EL DIPUTADO	JOSE (sic) ALFONSO GONZÁLEZ
		FEDERAL ARTURO FLORE GRANDE, MANIFESTANDO QUE NO DARAN (sic) CONCESIÓN	
		ALGUNA AL GOBERNADOR	
REFORMA	21/AGOSTO/2006.	DA LA CORTE A MARIN (sic) 15 DÍAS PARA ALEGATOS, PARA EL FINAL (sic) DEL TEMA ANTE LA SCJN.	VICTOR (sic) FUENTES
		ANTE EL TEMA CACHO, ANTE LA SCJN.	
CAMBIO	22/AGOSTO/2006.	LA DIPUTADA FEDERAL VIOLETA LAGUNES, PRESENTARA PRUEBAS ENCONTRA (sic) DE EL (sic)	SELENE RIOS ANDRACA
		EL GOBERNADOR MARIO, MARIN (sic) EN EL ASUNTO CACHO,	

		QUE SE VENTILA ANTE SCJN	
CAMBIO	23/AGOSTO/2006	LACORTE (sic) CONFIRMA DICTAMEN DEL MINISTRO SILVA MEZA, CONTRA EL GOBERNADOR MARIO MARIN (sic).	CARMEN ARISTEGUI
JUNTA EDITORIAL		CORTE, VALIDA INTERVENCIÓN DE LA LLAMADA KEMEL-MARIN (sic)	
JUNTA EDITORIAL		LLAMADAS, ELEFONICAS (sic) PRUEBAS PARA DEMOSTRAR CONFABULACIÓN	
W, RADIO	9/OCTUBRE/2006.	QUEDA AL DESCUBIERTO LA CONJURA CONTRA LYDIA CACHO.	OLIVIA LOPEZ (sic) PERSCADOR (sic).
CAMBIO	25/SEPTIEMBRE/2006.	TOÑO SANCHEZ (sic) SE DEFIENDE, DICE QUE NO ES MISÓGINO	
CAMBIO	25/SEPTIEMBRE/2007.	EL SPOT DE TOÑO ES OFENSIVO (sic) PARA LAS MUJERES : MONTALVO	EDMUNDO VELÁSQUEZ.

CONTESTACION (sic) DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS Y CONCEPTOS DE VIOLACION (sic)

El denunciante no prueba la afirmación de su dicho respecto que algún funcionario debió haber contratado, la transmisión del spot y partiendo de la premisa que el que afirma está obligado a probar, al no acreditar con ningún medio de prueba su afirmación este deviene infundada.

Es impreciso y genérica su aseveración de que se arremete y agravia a una de las partes, pues no menciona a quien, ni a quienes específicamente y como es que resiente el agravio y con ello según su afirmación se atenta contra el proceso y como se violan las reglas básicas de la contienda, no expresa ningún razonamiento lógico y jurídico que sustente sus aseveraciones. No demuestra con ningún argumento como es que se viola el artículo 9 del Código comicial.

Posteriormente al citar textualmente el artículo 42 fracción I del código de la materia, expresa conceptos de violación una vez en forma genérica que no permite advertir claramente en que se basa para señalar que este partido político ha renunciado a ejercer en forma ética y respetuosa la corresponsabilidad de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y realiza sin prueba afirmaciones falsas de supuestos *"modelos de desprestigio, mentiras y violación verbal y física que monta en cada elección para manipular al electorado para inhibir el voto"*, por el contrario estas aseveraciones no demuestran más que un discurso político de desprestigio y con imputaciones falsas en contra de Acción Nacional, y lejos esta de ser de un verdadero concepto de violación debidamente fundado, motivado y demostrado.

Cita textualmente el denunciante el artículo 54 fracción IX y después de su cita vuelve a lanzar afirmaciones sin sustento y una vez más señala genéricamente y sin fundamento y argumento alguno que este Partido Político al cual me honro en representar,

"lo que busca es ensuciar el proceso electoral, con métodos que atentan contra la civilidad, la ética política y la convivencia pacífica entre ciudadanos, tratando de desprestigiar a un priísta distinguido, que tiene el honrosa encargo por determinación popular, de encabezar una institución pública", esto lo rechazamos absolutamente y resulta ser inexacto, falso y carente de todo sustento, pues no obstante que ni ellos mismos se atreven a mencionar el nombre de tan "distinguido priísta", la realidad que no esta bajo crítica la calidad de sus atributos físicos, morales y éticos de la persona del "distinguido priísta" los cuales están salvaguardados, lo que está sujeto a la crítica son los actos atribuidos a este "distinguido priísta" en el ejercicio de su encargo público los cuales fueron del conocimiento público y cuya existencia da cuenta la Comisión Especial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) encargada de investigar las violaciones de las garantías individuales de la periodista Lidia Cacho Ribeiro, pues citan su fuente en las páginas 946 y 947 del citado dictamen informativo, así como también con copia del DVD de la sesión del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 26 de junio del año 2000, mediante el cual dan referencia clara de la existencia de estos hechos históricos (se anexa como prueba disco compacto con formato DVD), mismo que no solo pueden ser objeto de una supervisión crítica por ser una persona pública, sino que tienen que ser objeto de la más aguda crítica de su actos como quien encabeza una institución pública que tan orgullosos y dignos se sienten de su desempeño como funcionario público que lo hacen ser innombrable hasta por ellos mismos.

Una vez más cita el artículo 56 del código de la materia electoral local, y señala en líneas siguientes que los Directivos del Partido Acción Nacional resultan responsables de la transmisión de spots objeto su denuncia, vale la pena señalar que esta aseveración resulta intrascendente pues se ha acreditado que no existe ninguna violación e incumplimiento a disposición constitucional o legal en materia electoral por parte de este partido político, por lo cual no existe ninguna responsabilidad personal que le puede ser exigible al Presidente del Comité Directiva Estatal u alguno de los integrantes del Comité Directivo Estatal.

Es oportuno señalar que el contenido del spot del cual se quejan nuestros detractores ha sido objeto de censura, y a pesar de que la limitación relativa a que la expresión de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataquen derechos de terceros, ha de entenderse reglamentada, entre otras disposiciones, mediante el artículo 54 fracción XI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado, al consignar la prohibición a los partidos políticos de realizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, pues es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una sana contienda entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás partidos políticos, que les asiste como entidades de interés público, a las que se les ha asignado determinadas finalidades constitucionales, de suerte que, cuando algún partido político denoste la figura de otro partido político, ha de entenderse como un ataque al derecho que éste tiene de mantener la dignidad de su imagen, atento al carácter y finalidades específicas que les son asignadas, permitiendo que sea el electorado quien califique la opción electoral que cada partido le ofrece, hecho que no ocurre y no se acredita al caso específico.

Como se puede apreciar en el spot denunciado, se utilizaron las conversaciones difundidas en medios de comunicación y referenciadas en periódicos, es decir se hace referencia a hechos reales e históricos.

En el spot denunciado se reproduce una conversación sostenida entre el Gobernador del Estado Mario Plutarco Marín Torres y el C. Kamel Nacif Borge difundida en un medio informativo nacional W radio el día catorce de febrero de 2006. Refiere a un evento real mediante el cual el Gobernador del Estado de Puebla y el señor Kamel Nacif Borge habrían perpetrado la detención y reclusión de una periodista bajo la excusa de la comisión de un ilícito en el mes de siembre del año 2005.

Tal como aparecen en los encabezados de notas periodísticas publicadas en los siguientes diarios:

Se emplea la grabación de la conversación difundida en diversos medios informativos de radio captada al momento en que se dio a conocer dicha información la cual fue destacada por varios periódicos de circulación nacional y local, entre ellos el diario 'La Jornada', 'Reforma', 'W Radio' entre otras de fechas diversas ya antes identificadas.

Tal conversación no fue modificada o manipulada en el spot denunciado, sólo fueron excluidas algunas palabras que pueden resultar altisonantes pero aparecen exactamente como fueron publicadas.

El mensaje difundido en el spot denunciado, se aclara lo siguiente:

I.- El spot publicitario, hace del conocimiento público su opinión respecto de la posición asumida por el Partido Revolucionario Institucional al señalar al Partido Acción Nacional de misógino y de denigrar a las mujeres, respecto a quienes con hechos han demostrado su odio a las mujeres, haciendo para ello alusión a un hecho real e histórico consistente en la expresión denigrante y concertación para privar de la libertad y sus derechos de una mujer periodista, entre el titular del ejecutivo del estado y un empresario. Lo que en opinión de este partido no le importo hacer al gobernador del estado como distinguido priista, la utilización y abuso del poder conferido por voluntad popular sobre una ciudadana y así exponer con tal conducta e irresponsable ejercicio ético y moral del poder, al descrédito a la Institución Pública como lo es el Poder Ejecutivo del Estado.

El contenido del spot su intención es destacar la expresiones del Gobernador del Estado sobre la periodista Lidia Cacho y su orgullo por haberla castigado con todo la fuerza que su poder como Ejecutivo del Estado tiene conferida y su concertación con otro ciudadano.

El mensaje, con alto contenido crítico, no puede ser censurable porque no rebasa las limitantes a la libertad de expresión. Pues su finalidad sólo es destacar las posturas asumidas por la Coalición Unidas para Ganar y sus candidatos (Conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México) respecto a las críticas de que Acción Nacional y sus candidatos son misóginos y discriminan a la mujer, a través del contraste y crítica de la conducta asumida por el Gobernador del Estado de Puebla emanado del Partido Revolucionario Institucional, sin calificarlas y permitiendo a la ciudadanía calificar esas conductas. No se utiliza ningún calificativo contundente para denostar la imagen del la Coalición Unidos para Ganar, ni del Partido Revolucionario Institucional o Verde Ecologista de México, ni de l Gobernador del Estado ni del C. Kamel Nacif Borge.

Sólo utiliza la conversación del C: Mario Plutarco Marín Torres Gobernador del estado de Puebla con la del C. Kamel Nacif Borge captada y difundida por medios de comunicación y cuya validez y existencia ya fueron corroboradas por los participantes en la misma y por la Comisión Especial para la Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que se haya manipulado la misma, con el fin de contrastar lo que si es un acto denigrante o violatorio de derechos sobre las mujeres poblanas. Se utilizaron datos e información de notas informativas y periodísticas las cuales fueron del conocimiento público.

Por lo cual las manifestaciones en el spot en ningún momento implicaron diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, ni estuvieron encaminadas o tuvieron la intención de denigrar a ciudadanos, instituciones, partidos políticos o candidatos.

La Sala Superior Superior (sic) del tribunal (sic) Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que *"Se entender que la propaganda es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; con el propósito de ejercer influencia sobre*

los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o retuerquen sus opiniones sobre temas específicos y que se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos".

Es importante destacar que el tema a que se hace referencia en el spot que se analiza es de interés general, en virtud que la actuación de un Gobernante y su conducta ética y sin abusos es una obligación legal. De esta manera, la conversación son ampliamente difundidas por los medios de comunicación, y son precisamente estas posturas las que se destacan en el spot.

Simplemente el partido que represento quiere hacer del conocimiento a la ciudadanía que es diferente y que no esta de acuerdo con el ejercicio del poder del Gobernador, con sus expresiones, ni con el abuso cometido en contra de una ciudadana y periodista y con la violación de las Garantías de ningún ciudadano.

Ha sostenido también la Sala Superior *"Que se debe considerar que en la lucha electoral el ejercicio de la libertad de expresión está directamente encaminado a la **obtención del poder público**, y dada la naturaleza propia de la contienda, ello se realiza a través de la difusión de los postulados, principios y programas propios, como a través de la legítima censura de las cualidades y propuestas del resto de los actores políticos"*. Por todo ello no debe ser atendida la solicitud de censura del la Coalición Unidas para Ganar y si por el Contrario restaurar al Partido Político en el ejercicio del derecho de libertad de expresión en la lucha electoral y conminar a los medios de comunicación la total apertura, trato equitativo en el acceso a medios de comunicación para garantizar la libre expresión de las ideas y postulados, que hace efectiva una real y democrática contienda electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma legal por conducto del presente curso y pruebas que se anexan y se acompañan contestando la improcedente e infundada denuncia presentada por la Coalición Unidos para Ganar

SEGUNDO.- En su oportunidad señalar que la presente denuncia es improcedente y totalmente infundada y en consecuencia restaurar al Partido Político que represento en el ejercicio del derecho de libertad de expresión en la lucha electoral y conminar a los medios de comunicación la total apertura y libre acceso a los mismos."

XII.- La Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en sesión extraordinaria de fecha siete de octubre del año en curso emitió el acuerdo número 03/CVTD/071007 a través del cual aprobó que para la correcta integración del expediente e investigación de los hechos, la Secretaría General de este Instituto solicitará a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación informará sobre si en el informe del monitoreo de campañas electorales de los partidos políticos y coaliciones en los medios de comunicación realizado por la empresa Orbit Media, S.A. de C.V. se advierte el spot señalado en la denuncia de mérito.

Atento a lo anterior, la Secretaría General mediante el oficio IEE/SG-1506/07 de fecha ocho de octubre del año en curso, dio cumplimiento a lo determinado por la mencionada Comisión de Vigilancia, girando oficio dirigido a la

Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo.

XIII.- Con fecha nueve de octubre de dos mil siete, el Secretario General de este Organismo Electoral hizo constar el contenido del disco compacto aportado por la Coalición Unidos para Ganar como medio de prueba.

XIV.- Derivado del requerimiento realizado, la Directora de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación, en fecha diez de octubre de dos mil siete presentó en la Secretaría General de este Instituto el memorándum número 1092, por el cual manifestó lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 fracción XII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en relación a lo solicitado mediante sus similares IEE/SG-1505/07, 1506/07, 1507/07, le comunico lo siguiente:

En los informes que rinde la empresa Orbit Media S.A. de C.V. respecto al monitoreo realizado en los medios de comunicación se contempla el campo “versión”, en el cual se señala el partido o coalición al que pertenece cada spot y alguna frase que permita diferenciar el mismo de los demás que se reportan, de acuerdo a la clasificación que determine la empresa, sin que se incluya el contenido de dichos spots.

De acuerdo a lo anterior, esta Dirección no cuenta con los datos necesarios que permitan determinar si los spots monitoreados que se reportan en los informes presentados por la empresa en comento corresponden a aquellos a que hacen referencia los comunicados mencionados en el primer párrafo del presente escrito.

En este sentido, esta Unidad Administrativa se encuentra realizando las gestiones conducentes con Orbit Media, S.A. de C.V., a fin de que sean remitidos los testigos relativos a los spots detectados en los informes presentados, de manera que esta Área cuente con los elementos suficientes para dar contestación a su solicitud, por lo que una vez que se cuente con dichos testigos se informara lo conducente a la brevedad posible.”

XV.- Una vez contestada la denuncia materia de este dictamen y debidamente desahogadas todas las actuaciones, en cumplimiento al artículo 7 del Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, mediante el memorandum número IEE/SG-1530/07 de fecha diez de octubre del año en curso, el Secretario General remitió el expediente de la denuncia que nos ocupa a la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, para la elaboración del presente dictamen.

XVI.- Con fecha once de octubre del año en curso, la Directora de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación, informó a la Secretaría General de este Instituto sobre la remisión por parte de la empresa Orbit Media, S.A. de C.V. de los testigos relativos al spot señalado en la denuncia materia del presente dictamen.

CONSIDERANDO

1.- Que, en términos del artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las cuales la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos, éstos últimos al ser entidades de interés público tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, de conformidad con la base número II del numeral señalado en el párrafo inmediato anterior la ley deberá de garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

En este entendido, en relación con lo anterior el diverso 116 de nuestra Carta Fundamental estableció en su base IV que las Constituciones y leyes de los Estados deben de garantizar que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones se realicen en apego a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, así como se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Ante tal virtud, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla dispuso en sus artículos 3 y 4 las bases a través de las cuales se renovarán los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Entidad, definiendo el marco normativo que regulará dichas elecciones, señalando que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, determinará las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo. Además, dispondrá los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, así como un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Al respecto, los artículos 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establecen que la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y

patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado. El ejercicio de dicha función se rige por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, tal como se señala en el diverso 8 del Código de la materia.

De igual forma, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala como fines de este Instituto, entre otros, los de vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, las del Código de la materia y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos; y el de asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

Aunado a lo anterior, los artículos 78 y 79 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla refieren que dentro de la estructura central del Instituto, se encuentra el órgano central denominado Consejo General que será el Órgano Superior de Dirección y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades de este Instituto.

Ahora bien, si bien es cierto que la función estatal de organizar las elecciones se encuentra encomendada al Instituto Electoral del Estado el diverso 6 del mencionado Código dispone que los ciudadanos, los partidos políticos y el Congreso del Estado son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

En este sentido, al ser los partidos políticos corresponsables de dicha función estatal le son conferidos en términos del artículo 42 del Código Comicial derechos, entre los que se encuentran el de ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; el de gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades; el de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en términos de estas disposiciones; y el de pedir al Consejo General, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave y sistemática.

Tal como se hizo mención los institutos políticos que participan en la vida política del Estado cuentan con obligaciones que deben de observar en el desarrollo de su función, refiriéndose en el numeral 54 fracción I del Código de la

materia que entre dichas obligaciones se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia; respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;.

En este entendido, este Instituto Electoral del Estado como se refirió anteriormente al contar con un Órgano Superior de Dirección que es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades de este Instituto, en términos del artículo 89 fracciones II, III, XIX, XXII y LIII del Código en cita se le atribuyeron, entre otras, las siguientes facultades:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en Código de la materia;
- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles;
- Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código de la materia y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- Investigar por los medios legales pertinentes, cualquier hecho relacionado con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios realizados por las autoridades u otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las atribuciones que le confiere el Código Comicial.

Asimismo, tal y como refieren los diversos 392 y 393 del Código Comicial del Estado el Consejo General conocerá y resolverá, en su caso, de las infracciones o violaciones que a las disposiciones del citado cuerpo legal o acuerdos de los órganos electorales cometan los partidos políticos o coaliciones, los que podrán ser sancionados con multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, debiendo comunicar para tal efecto al Tribunal Electoral del Estado de Puebla los acuerdos y resoluciones tomadas sobre las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos o coaliciones.

Bajo este contexto, tomando en consideración los preceptos legales mencionados en el cuerpo del presente dictamen se advierte que el Consejo General de este Instituto cuenta con facultades expresas para vigilar que las actividades de los partidos políticos o coaliciones se desarrollen con apego al

Código de la materia; así como para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y del Código Comicial en materia electoral, además de garantizar la observancia de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que rigen la función estatal de organizar las elecciones.

Derivado de la existencia de dichas atribuciones explícitas, se advierte la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, el Consejo General de este Instituto cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas que no se apeguen a las disposiciones legales aplicables que se presenten ante situaciones extraordinarias y de tomar las medidas pertinentes para preservar el respeto a dichos preceptos legales garantizando con ello el debido desarrollo del Proceso Electoral.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio orientador emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto a la letra señalan:

<<INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA.—El inciso z), del artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, autoriza al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para dictar los acuerdos necesarios con el objeto de hacer efectivas las atribuciones contenidas en los incisos del a) al y), de ese numeral y las demás señaladas en el propio ordenamiento. Esta facultad implícita requiere la existencia, a su vez, de alguna expresa, a la que tienda hacer efectiva, por cuanto a que, el otorgamiento de la implícita al Consejo General, por el Congreso de la Unión, tiene como aspecto identificatorio la relación de medio a fin entre una y otra. Si el Consejo General responsable del acto recurrido, afirma haberlo emitido en ejercicio de una facultad implícita, pero en realidad no hace efectiva una expresa o explícita, dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación, por no existir esa relación de causa-efecto entre los dispositivos legales citados y los hechos a que pretende adecuarse.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/98.—Partido Revolucionario Institucional.—18 de marzo de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 047/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 656-657.>>

Así, el Consejo General de este Instituto considero necesario establecer, en ejercicio de las facultades implícitas, un procedimiento administrativo que de manera expedita y sin mayor dilación sirviera de instrumento para investigar hechos relacionados con la propaganda electoral difundida en los medios electrónicos durante el Proceso Electoral por los partidos políticos, coaliciones o terceros, el cual como se hizo mención en el antecedente número IX de este dictamen fue aprobado por el mismo en sesión ordinaria de fecha cinco de octubre

del año en curso, denominándolo “Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla”.

Para tal efecto, este Organismo Electoral tomó en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-17/2006, a través de la cual determinó procedente la creación de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 270 del Código Electoral Federal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, en el que se respetara la garantía de audiencia del denunciado, considerando que el Consejo General del Instituto Federal Electoral contaba con la facultad de actuar de oficio para iniciar un procedimiento administrativo en forma de juicio e incluso, para dictar las medidas cautelares pertinentes, en virtud de que cuenta con las suficientes atribuciones para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

En este entendido, el Consejo General de este Instituto considerando la disposición contenida en el artículo 108 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tal como se refirió en el antecedente IV de este dictamen aprobó la creación de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias con la finalidad coadyuvar en el desempeño de sus atribuciones, las cuales han quedado referidas con antelación.

Así, considerando lo dispuesto por el artículo 15 fracción VIII, incisos a), b) y f) del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias como un órgano auxiliar en las funciones del Consejo General cuenta con las atribuciones de recibir y sustanciar el expediente integrado con motivo de la presentación de una denuncia, en términos del reglamento correspondiente; elaborar el dictamen correspondiente derivado de las denuncias presentadas, en términos del reglamento correspondiente; y las demás que les confiera el Código Comicial, el Reglamento de Comisiones en cita y el propio Consejo General.

Por tanto, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias como Órgano Auxiliar en el Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y en

términos de lo dispuesto por el artículo 9 del mencionado Procedimiento Administrativo es competente para conocer y emitir el presente dictamen.

2.- Que, del análisis acucioso de las constancias que obran en la denuncia radicada bajo el número DEN-PE-002/07, se desprende que por cuanto hace a la personalidad del promovente Licenciado José Porfirio Alarcón Hernández, en atención a que la constancia que lo acreditan como representante propietario de la Coalición Unidos para Ganar se encuentra en el archivo del Consejo General de este Instituto, se le tiene por reconocida en términos de los artículos 42 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y 3 del Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo que hace a la personalidad de la parte denunciada, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en atención a que la constancia que lo acredita como representante propietario del Partido Acción Nacional se encuentra en el archivo del Consejo General de este Instituto, se le tiene por reconocida en términos de los artículos 42 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y 3 del Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

3.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 del Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Órgano Auxiliar del Consejo General deberá analizar en primer lugar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia, en atención a que su estudio es preferente y de orden público.

Al respecto es de mencionar que en virtud de la aprobación en sesión ordinaria de fecha cinco de octubre del año en curso del Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda electoral que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en términos de la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación intitulada "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.", aún y cuando el promovente señaló la interposición de su escrito en términos del "Reglamento para la tramitación de denuncias interpuestas por los partidos políticos o coaliciones acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado", se determinó reencauzar el presente asunto para su tramitación y resolución atendiendo al "Procedimiento Administrativo para la

tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda electoral que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla”, el cual tiene por objeto la tramitación y resolución de las controversias en relación con el retiro de propaganda electoral que no se apegue a las disposiciones del Código de la materia, pues de la lectura integral del mencionado escrito se aprecia claramente que el motivo de su inconformidad debe atenderse por esta Autoridad a través de la vía señalada, pues su queja se relaciona con la difusión de propaganda en medios electrónicos que contraviene lo dispuesto por el Código comicial

Bajo este contexto, esta Autoridad Auxiliar estima que el escrito de denuncia materia de este dictamen cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 3 del Ordenamiento Legal en comento, es decir, la denuncia fue interpuesta por la Coalición Unidos para Ganar a través de su representante propietario, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, refiriendo al partido político denunciado, haciendo una relación clara y sucinta de los hechos que motivaron su denuncia y los preceptos legales relacionados, ofreciendo y aportando las pruebas que considero idónea para demostrar la veracidad de su dicho.

4.- Que, a efecto de entrar al análisis y valoración de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el expediente, tanto las presentadas al momento de la interposición de la denuncia, como las contenidas en el escrito de contestación, se deberá observar el principio de exhaustividad al que están obligadas todas las autoridades, para efectos de emitir el proyecto de dictamen que en derecho resulte procedente, y en consecuencia, someterlo al conocimiento del Pleno del Consejo General para que dicte la resolución conducente.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligados a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por mas que le crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso*

electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.”

5.- Que, una vez desestimadas las causales de improcedencia resulta conveniente realizar por una parte el análisis de las pretensiones del promovente realizadas en el escrito de denuncia y la defensa del denunciado, así como la debida valoración de los elementos probatorios que cada uno aportó para demostrar la procedencia de sus aseveraciones; análisis y valoración que observarán en todo momento las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el principio de exhaustividad referido en párrafos precedentes, a fin de verificar si la propaganda electoral difundida en los medios electrónicos por el denunciado no se apegue a las disposiciones del Código de la materia, siendo los siguientes:

“ARTÍCULO 11.- El voto constituye un derecho y una obligación del ciudadano. Es el instrumento único de expresión de la voluntad popular para integrar el Poder Legislativo, y elegir al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los miembros de los Ayuntamientos y participar en los procesos de plebiscito y referéndum.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.”

“ ARTÍCULO 54.- Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustarlas a los principios de representación y democracia;

...

VIII.- Abstenerse de utilizar símbolos patrios y religiosos en su propaganda;

IX.- Abstenerse de cualquier expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como en los transmitidos en los medios electrónicos que denuesten a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos e instituciones públicas;

...”

“ **ARTÍCULO 226.-** Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

ARTÍCULO 227.- La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o los candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal y la Constitución Local.

ARTÍCULO 228.- Los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

I.- No se emplearán símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas;

II.- No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatos, autoridades electorales o terceros, ni las que sean contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden;

III.- La propaganda que por medios gráficos difundan los partidos políticos o las coaliciones, en su caso y los candidatos en el curso de una campaña electoral, no tendrá más límite que el establecido en el artículo 7 de la Constitución Federal; y

IV.- Su propaganda será de material reciclable, fácil de retirar, preferentemente biodegradable y que no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que conforman el entorno natural.

...

ARTÍCULO 232.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I.- Podrá colgarse en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano, siempre que no se dañe éste o se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones;

II.- Se colocará o fijará en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III.- Previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que el propio Consejo General establezca, podrá fijarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales; para tal efecto, los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad deberán remitir al Consejo General, a más tardar en el mes de junio del año de la elección, la relación de lugares de uso común que se podrán utilizar para ese fin;

IV.- No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos o árboles, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V.- No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones y zonas de valor histórico o cultural determinadas por las autoridades competentes, ni en los edificios públicos;

VI.- En la elaboración de cualquier tipo de propaganda electoral no podrán emplearse sustancias tóxicas, ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas, animales o plantas o que contaminen el medio ambiente. En todos los casos el material utilizado deberá ser reciclable y preferentemente biodegradable; y

VII.- La propaganda electoral deberá evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denueste a la Nación, al Estado, candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.

ARTÍCULO 233.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, en su caso y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

En el caso de que los partidos políticos, coaliciones, en su caso, o sus candidatos contraten espacios en los medios de comunicación impresos, electrónicos o de cualquier tipo, para la realización de su propaganda, se deberá especificar claramente que el espacio referido es pagado por el partido político, coalición, en su caso, o candidato que realizó la contratación y, tratándose de medios impresos, deberá incluirse el nombre de la persona responsable de tal publicación. La contratación respectiva se realizará por el representante del partido político autorizado para tal efecto, quedando sujeto a la legislación aplicable."

Al respecto, es pertinente en primer lugar determinar el marco legal que regula la propaganda electoral de los partidos políticos difundida en los medios electrónicos, los cuales se advierten desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sienta los cimientos fundamentales sobre los cuales descansa nuestra forma de organización política, estableciendo de manera relevante en materia electoral dos dispositivos legales, el primero de ellos contenido en el artículo 41, el cual determina que la materia electoral, a nivel nacional, corresponde a la federación y, a nivel local, a las Constituciones y Leyes de los Estados, bajo las directrices que el artículo 116 establece tales como las relativas a que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones se realicen en apego a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, así como se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;

Ante tal virtud, el legislador estatal retomó las directrices primordiales establecidas por nuestra Carta Fundamental en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, y por ende en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Bajo tal contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en sus preceptos legales 3 y 4 define la organización de las elecciones, como una función estatal, a cargo de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Estado, quién, como autoridad en la materia, tendrá distintas atribuciones, entre ellas, de carácter preponderante, encontramos la preparación y desarrollo de la jornada electoral, además establece hipótesis legales relativas a los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos y la participación de estos en los comicios locales.

Ahora bien, a efecto de particularizar los preceptos generales contenidos en la Constitución Federal y en la Constitución Local; en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se establecieron diversas hipótesis normativas, refiriéndose en primer lugar la señalada en el artículo 1 del mencionado Código, el cual establece que las disposiciones que del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla y que entre otras normas reglamenta las relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; la organización, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; la función estatal de organizar la elección de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad y las sanciones aplicables por el incumplimiento o violación a dicho Código y disposiciones relativas.

Asimismo, en los numerales 6 y 7 del citado cuerpo legal se estableció que el Instituto Electoral del Estado es el encargado de la función estatal de organizar las elecciones, siendo corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral los ciudadanos, los partidos políticos y el Congreso del Estado.

En el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones son principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, en términos de lo indicado por el numeral 8 del Código Comicial.

En relación con la materia de propaganda electoral, el artículo 227 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla dispone que la propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o los candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal y la Constitución Local.

Atendiendo a dicho señalamiento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 6 que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Al respecto, debe de señalarse el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, emitida el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, en el cual se estableció que:

“ De lo que se tiene que si bien puede afirmarse que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza y hasta necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones, no obstante lo cual, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa, como ya se vio, que debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como de la sana crítica constructiva de éstos, dentro de un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de tercero, particularmente los de otros partidos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente, las consignadas en el código electoral federal.

Esta postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, en la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

P./J. 2/2004

Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza."

...

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y

tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo – garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine–, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

...

Ahora bien, como ocurre en la jurisprudencia elaborada por órganos judiciales o jurisdiccionales de otros países, para determinar si efectivamente determinadas expresiones formuladas por un partido político exceden la cobertura ofrecida por los artículos 6 y 7 constitucionales (interpretados en correlación con el diverso artículo 41 de la propia Carta Magna), incumpliendo con el deber impuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior estima que es menester realizar, de manera previa, el examen cuidadoso de las circunstancias concurrentes en el caso concreto a efecto de dilucidar los límites de los preceptos constitucionales citados con otros derechos, principios o valores igualmente relevantes a la luz de la Ley Fundamental y, por ende, merecedores de protección, es decir, si la o las conductas asumidas por un partido, a través de sus órganos de decisión, dirigentes, candidatos, militantes, simpatizantes, o mediante propaganda institucional, se encuentran justificadas por hallarse dentro de los ámbitos de la libertad de expresión o del derecho a la información, en correlación con las bases constitucionales a que deben sujetarse estos entes, o bien, resultan manifiestamente sin soporte jurídico alguno.

Varios son los criterios a que ha de acudir para llevar a cabo esa ponderación, de entre los que destacan:

a) La naturaleza del contenido del mensaje, en tanto que no son susceptibles del mismo tratamiento las opiniones, ideas, creencias y, en general, las apreciaciones o juicios de valor, que la difusión de hechos socialmente relevantes y que son presentados por el emisor con pretensiones de verosimilitud, pues los primeros, dada su particular naturaleza abstracta e íntima vinculación con la libertad ideológica, así como por no actualizarse una intención de afirmar sucesos o asentar datos de carácter objetivo, no se prestan a una demostración de exactitud o veracidad, lo cual sí es posible respecto de los segundos.

b) El juicio sobre la relevancia pública del asunto sobre el que versa el mensaje.

Este criterio encuentra sustento en razón de que, en un Estado democrático y social de Derecho como el mexicano, tanto la libertad de expresión, el derecho a la información y las funciones institucionales que tienen asignados los partidos políticos no responden únicamente a tutelar bienes particulares, ya sea de los ciudadanos o de los partidos, sino que, como se dijo, las garantías reconocidas en el artículo 6 de la Constitución Federal alcanzan mayor preponderancia –y consecuentemente un mayor nivel de protección– cuando se ejercen con relación a asuntos de interés público, pues es esencial en un sistema democrático que la sociedad esté informada o pueda opinar

sobre cuestiones de interés general, contribuyendo así no sólo a la satisfacción de los intereses individuales, sino también a la formación de la opinión pública libre, presupuesto del pluralismo político al seno de la colectividad y fuente de legitimación, junto con otros factores no menos importantes, del sistema democrático mismo.

En congruencia con esto, los partidos políticos, conforme al artículo 41 de la Ley Fundamental, juegan un rol primordial en la promoción y conservación de esa opinión pública, en la del pluralismo político y en la de la participación democrática de la ciudadanía, según se ha expuesto con anterioridad, por lo que la tarea particular de estos entes, en el aspecto que se examina, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

c) En íntima relación con el criterio anterior, se ubica el relativo al carácter público o privado del individuo, agrupación o colectividad sobre el que se emite la crítica u opinión, así como su posición institucional en el aparato estatal, en concreto, si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que, fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política, como serían, por ejemplo, los sindicatos, las instituciones de asistencia privada, los colectivos gremiales de profesionales o empresariales, los medios de comunicación, etcétera.

Estas circunstancias resultan relevantes en el juicio de ponderación que debe realizarse, así como elemento de modulación del criterio precedente, dado que la condición pública reiterada u ordinaria o la posición institucional relevante del implicado en el mensaje, los hace partícipes del interés general con mayor intensidad que aquellos sujetos que son ajenos a estos ámbitos o que, incluso, circunstancialmente se ven involucrados en asuntos de trascendencia pública, respecto de los cuales, se reducen los límites permisibles de la crítica, pues, a diferencia de aquéllos, no existe justificación para que sus manifestaciones y actividades estén expuestas a un riguroso control por parte de la opinión pública, pues en poco o nada se contribuye a su existencia, guardando preponderancia, en estos casos y por regla general, el ámbito de protección correspondiente a la esfera individual, también tutelado en sede constitucional y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México.

d) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy

en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En todo caso, ya se esté en uno u otro supuesto, en el análisis correspondiente se debe tener particular atención si las expresiones en cuestión tienen lugar o no con motivo de aquellos actos o actividades que, por mandato legal, requieren de los partidos políticos la realización de conductas en un sentido determinado, y no en otro, como podrían ser las consignadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso j), 42, párrafo 1, 182, apartado 4, 183, párrafo 1, 185, párrafo 2, 186, apartados 1 y 2, y 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tales supuestos, el examen debe encaminarse, en primer lugar, a verificar si el contenido de los mensajes se ajusta a la conducta ordenada por el legislador. De arribarse a una conclusión negativa, entonces lo conducente es someter el estudio de las expresiones enjuiciables bajo un escrutinio estricto, ya que bien podría ocurrir que el partido autor de la comunicación, opinión o juicio de valor no sólo hubiera incumplido con el deber de asumir la conducta deseada por el legislador, sino que, en mayor o menor medida producto de este primer incumplimiento, con las manifestaciones vertidas se hubieren conducido a provocar, por ejemplo, una ofensa, demérito o efecto negativo en la imagen o estima de algún otro partido y sus candidatos; manifestaciones que, quizás, bajo otras características o condicionamientos normativos no conllevarían la conculcación de la obligación a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código citado.

...

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y Acumulado, estableció el siguiente criterio:

“(...) las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden en la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político-electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada no controvertida del hecho.”

Así, como se advierte de los anteriores criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aún cuando la libertad de expresión de los partidos políticos y coaliciones se encuentre condicionada a los fines para los cuales fueron creados, la misma no se ve limitada a condiciones que inhiban la consecución de sus fines constitucionales, como coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que la libertad de expresión de los partidos políticos se ve limitada constitucionalmente frente al derecho que tienen los ciudadanos de recibir información veraz y no manipulada.

Bajo este contexto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 226 del Código Comicial del Estado la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de

propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, el citado cuerpo legal en sus numerales 228 fracciones II y III, 232 fracción VII disponen que la propaganda electoral difundida por los partidos políticos, coaliciones o sus candidatos no deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatos, autoridades electorales o terceros, ni las que sean contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden; así como que la que difundan por medios gráficos no tendrá más límite que el establecido en el artículo 7 de la Constitución Federal; y deberá evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denueste a la Nación, al Estado, candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.

En este entendido, se advierte que si bien es cierto que la finalidad de la propaganda electoral es la de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el aludido artículo 226 del Código en referencia, ello no implica que necesariamente toda la propaganda emitida por los institutos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba ser propositiva.

En efecto, la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer y promocionar ante la ciudadanía, a los candidatos, programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituye un elemento para contrastar ideas y plataformas, resaltar las fortalezas propias y las debilidades de los demás participantes en el proceso electoral, además de buscar reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la justa electoral.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante que se transcribe a continuación:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).- En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.-Partido Acción Nacional.-8 de octubre de 2001.-Unanimidad en el criterio.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.
Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”

En este entendido, aquellos mensajes cuyo contenido tienda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Constitución Federal que es el de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulan, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos, todo en el marco de un Estado democrático de derecho.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Auxiliar procederá a realizar el análisis y valoración de los elementos probatorios aportados tanto por la Coalición Unidos para Ganar y por el Partido Acción Nacional, ambos por conducto de su representante propietario acreditado ante el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, así como las actuaciones que integran el presente expediente, con la finalidad de determinar si los actos denunciados como violatorios de las disposiciones del Código de la materia, se configuran como tales.

El representante propietario de la Coalición Unidos para Ganar considera que el Partido Acción Nacional, a través del C. Rafael Micalco Méndez y/o la persona o personas, integrante (s) del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, comenzó la transmisión y difusión de spots que agreden y agravian a “un príista distinguido, que tiene el honroso encargo, por determinación popular, de encabezar una institución pública”, refiriendo que los preceptos legales que consideran violados son los artículos 9, 42 fracción I y 54 fracción IX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Al efecto, el denunciante con la finalidad de probar los hechos expresados en su escrito de denuncia, ofreció y aportó el siguiente medios de prueba, mismo que se tiene por admitido por no ser contrario a derecho:

- 1) Un disco compacto.

Dicho medio de prueba será valorado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, 359 y 360 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en términos de lo indicado por el artículo 8 del Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los cuales refieren:

“ARTÍCULO 358.- Las pruebas serán:

I.- Documentales Públicas:

a) Los documentos que expidan los órganos o funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones;

b) Los documentos que expidan las demás autoridades federales, estatales o municipales, de conformidad con la competencia que la Ley les confiere; y

c) Los documentos realizados por quienes se les confiere fe pública y en los que consten hechos que les sean propios.

II.- Documentales privadas, aquellas que no se encuentran contempladas en la fracción anterior, que sean ofrecidas por las partes y sean correspondientes;

III.- Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; y

IV.- La Presuncional, que es la deducción que realiza el resolutor partiendo de hechos probados para llegar a la verdad.

ARTÍCULO 359.- Harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario.

Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

ARTÍCULO 360.- Para la admisión y desahogo de pruebas que no se encuentran contempladas en el presente ordenamiento y que fueran ofrecidas por el recurrente, el Tribunal deberá considerar si la prueba es conducente, si no se vulneran los plazos legales fijados para la resolución de los asuntos que son competencia del organismo jurisdiccional electoral y las posibilidades materiales.”

“ARTÍCULO 8.- Para los efectos del presente Procedimiento, sólo serán admitidas las pruebas contempladas por el artículo 358 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse la queja o denuncia, ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los partidos políticos o coaliciones podrán ofrecer pruebas o solicitar como pruebas el desahogo de diligencias. Para tal efecto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas y señalar el lugar o el medio en la cual se encuentren y el objeto de las mismas, para tal efecto la Secretaría General deberá observar los principios de idoneidad y necesidad; de determinarse procedente se podrán desahogar dichas diligencias levantando la certificación correspondiente.

Para la admisión y desahogo de pruebas que no se encuentran contempladas en el presente Procedimiento y que fueran ofrecidas por las partes, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias deberá considerar si la prueba es conducente, la posibilidad y las condiciones materiales para su desahogo.

Para efectos de la valoración de las pruebas se observará lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.”

En este entendido, por lo que respecta a los medios probatorios aportados por el denunciante, esta autoridad auxiliar considera que:

En cuanto al disco compacto aportado por la Coalición Unidos para Ganar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción III del Código de la materia es considerada como prueba técnica, misma que tendrá el valor de presunción en términos del diverso 359 del citado cuerpo legal y sólo hará prueba plena cuando al relacionarla con los demás elementos que obren en el expediente no dejen duda sobre la veracidad de los hechos.

Asimismo, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 del Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consideró procedente, para la correcta integración del expediente e investigación de los hechos, solicitar a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto informará sobre si en el informe del monitoreo de campañas electorales de los partidos políticos y coaliciones en los medios de comunicación realizado por la empresa Orbit Media, S.A. de C.V. se advierte el spot señalado en la denuncia de mérito.

En este sentido, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación informó que el promocional en comento obra en los testigos remitidos por la empresa Orbit Media, S.A. de C.V, el cual al adminicularlo con el del denunciado se da por reproducido tal como lo ha manifestado el denunciante, información que en términos de lo dispuesto por el artículo 358 fracción I, inciso a) en concatenación con el diverso 359 ambos del Código de la materia hace prueba plena.

En tal contexto, del contenido del disco compacto en referencia se advierte que la transcripción del spot realizada en el escrito de denuncia no coincide con el contenido del mismo, pues en el mencionado promocional se advierte lo siguiente:

Medio	Radio
Duración	20 ”
Audio	
LOCUTOR VOZ EN OFF	

Voz Femenina: ¿ Quiénes en Puebla odian a las mujeres?
Voz Masculina 1: ¿ Qué pasó mi góber precioso?
Voz Masculina 2: Mi héroe Chin (sonido)
Voz Masculina 1: Nooo, aquí tú eres el héroe de esta película papá
Voz Masculina 2: Ya ayer le acabé de dar un (sonido) che coscorrón a esa vieja cabro(sonido)
Voz Masculina 3: No permitas más abusos de quienes gobiernan el Estado.
 No más Preciosos.
Voz Masculina 4: Comité Directivo Estatal PAN.

Es de señalar, que el Secretario General de este Organismo Electoral hizo constar el contenido del disco compacto aportado por el Partido Acción Nacional como medio de prueba, el cual coincide con lo referido en el cuadro inmediato anterior, certificación que en términos de lo dispuesto por el artículo 358 fracción I y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales es considerada como documental pública, la cual hace prueba plena.

Al respecto, la Coalición Unidos para Ganar no señala la parte del spot en referencia que acreditan las supuestas violaciones a las disposiciones que en materia de propaganda electoral contempla el Código Comicial, señalando de manera general el contenido del mismo.

Asimismo, la Coalición Unidos para Ganar no refiere expresamente la persona a la cual presuntamente se agravia, refiriendo únicamente que se trata de “un príista distinguido, que tiene el honroso encargo, por determinación popular, de encabezar una institución pública”, sin embargo del spot en referencia así como de las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional se desprende que se trata del Gobernador del Estado de Puebla, por lo que este Órgano Auxiliar procederá a analizar si el contenido de dicha publicidad contiene expresiones que impliquen difamación, denostación y descrédito o si la critica que se realiza por el Partido Acción Nacional se realiza en apego al ejercicio de su garantía de libertad de expresión.

Por su parte, el Partido Acción Nacional al dar contestación en tiempo y forma legal a la denuncia presentada en su contra, señaló la falsedad de todos los hechos imputados en su contra, aportando como medios de pruebas para desvirtuar los hechos imputados en su contra los siguientes:

- 1) Nota periodística del periódico la Jornada de fecha catorce de febrero de dos mil seis;
- 2) Nota periodística del periódico El Universal de fecha catorce de febrero de dos mil seis;
- 3) Nota periodística del periódico El Universal de fecha catorce de febrero de dos mil seis;

- 4) Nota periodística del periódico El Universal de fecha catorce de febrero de dos mil seis;
- 5) Nota periodística del periódico El Universal de fecha catorce de febrero de dos mil seis;
- 6) Nota periodística del periódico El Universal de fecha quince de febrero de dos mil seis;
- 7) Nota periodística del periódico El Universal de fecha quince de febrero de dos mil seis;
- 8) Nota periodística del periódico El Universal de fecha quince de febrero de dos mil seis;
- 9) Nota periodística pegada en una hoja la cual hace mención al periódico Intolerancia y a la fecha quince de agosto de dos mil siete;
- 10) Nota periodística pegada en una hoja la cual hace mención al periódico El Sol de Puebla y a la fecha quince de agosto de dos mil siete;
- 11) Nota periodística pegada en una hoja la cual hace mención al periódico Cambio y a la fecha quince de agosto de dos mil siete;
- 12) Nota periodística pegada en una hoja la cual hace mención al periódico El Universal y a la fecha quince de agosto de dos mil siete;
- 13) Nota periodística pegada en una hoja la cual hace mención al periódico Síntesis y a la fecha quince de agosto de dos mil siete;
- 14) Nota periodística pegada en una hoja la cual hace mención al periódico Síntesis y a la fecha quince de agosto de dos mil siete;
- 15) Nota periodística pegada en una hoja la cual hace mención al periódico La Jornada de Oriente y a la fecha quince de agosto de dos mil siete;
- 16) Nota periodística pegada en una hoja la cual hace mención al periódico La Jornada de Oriente y a la fecha quince de agosto de dos mil siete;
- 17) Nota periodística pegada en una hoja la cual hace mención al periódico La Jornada de Oriente y a la fecha quince de agosto de dos mil siete;
- 18) Nota periodística pegada en una hoja la cual hace mención al periódico La Jornada de Oriente y a la fecha quince de agosto de dos mil siete;
- 19) Nota periodística pegada en una hoja la cual hace mención al periódico La Jornada de Oriente y a la fecha quince de agosto de dos mil siete;
- 20) Nota periodística pegada en una hoja la cual hace mención al periódico Cambio y a la fecha quince de agosto de dos mil siete;
- 21) Nota periodística pegada en una hoja la cual hace mención al periódico Cambio y a la fecha quince de agosto de dos mil siete;
- 22) Nota periodística pegada en una hoja la cual hace mención al periódico Cambio y a la fecha quince de agosto de dos mil siete;
- 23) Nota periodística pegada en una hoja la cual hace mención al periódico Cambio y a la fecha quince de agosto de dos mil siete;
- 24) Nota periodística pegada en una hoja la cual hace mención al periódico Intolerancia y a la fecha quince de agosto de dos mil siete;
- 25) Nota periodística pegada en una hoja la cual hace mención al periódico Síntesis y a la fecha quince de agosto de dos mil siete;

- 26) Nota periodística pegada en una hoja la cual hace mención al periódico Reforma y a la fecha veintiuno de agosto de dos mil siete;
- 27) Nota periodística pegada en una hoja la cual hace mención al periódico Cambio y a la fecha veintidós de agosto de dos mil siete;
- 28) Nota periodística pegada en una hoja la cual hace mención al periódico Cambio y a la fecha veintitrés de agosto de dos mil siete;
- 29) Impresión en la cual se hace mención a la Junta Editorial sin fecha;
- 30) Impresión de la nota periodística publicada en la página web de W Radio en fecha catorce de febrero de dos mil seis;
- 31) Nota periodística sin referencia de medio de publicación y fecha;
- 32) Nota periodística sin referencia de medio de publicación y fecha; y
- 33) Un DVD.

Así, de las notas periodísticas aportadas por el denunciado se advierten diversas opiniones de medios de comunicación respecto a la violación de las garantías individuales de la Ciudadana Lidia Cacho y la relación con Kamel Nacif y el Gobernador del Estado de Puebla, Ciudadano Mario Plutarco Marín Torres, las cuales en términos de lo establecido por el artículo 358 fracción II del Código de la materia son consideradas como documentales privadas, mismas que tendrán el valor de presunción en términos del diverso 359 del citado cuerpo legal y sólo hará prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen duda sobre la veracidad de los hechos

Es de señalarse, que esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias considera prudente adminicular dichas probanzas con los demás elementos que obren en el expediente, con la finalidad de corroborar el contenido de las notas periodísticas, ya que por si solas no tiene la fuerza probatoria suficiente para demostrar la veracidad del dicho del promovente, dejando un simple indicio de la autenticidad de los mismos. Al efecto, sirve como criterio orientador la Jurisprudencia que se cita textualmente a continuación:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.”

De lo anterior, una vez relacionadas las notas periodísticas entre sí con la finalidad de verificar la relación que tenían unas con otras, este Órgano Auxiliar considera que existen coincidencias y diferencias en las mismas, dentro de las cuales se hace referencia al Gobernador del Estado. Sin embargo, esta Comisión determina que las coincidencias que se aprecian en las mencionadas notas no son suficientes para tener por acreditados los hechos señalados por el promovente, pues de las circunstancias que se describen en las mismas, no se aprecian elementos suficientes de convicción que lleven a tener la certeza de que el acto es cierto como lo indica el denunciado, pues las circunstancias de tiempo, modo y lugar no se encuentran plenamente acreditadas.

En relación en el DVD que ofrece el denunciado como prueba de su dicho, este Órgano Auxiliar del Consejo General estima que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 358 fracción III del Código de la materia es considerada como prueba técnica, misma que tendrá el valor de presunción en términos del diverso 359 del citado cuerpo legal y sólo hará prueba plena cuando al relacionarla con los demás elementos que obren en el expediente no dejen duda sobre la veracidad de los hechos, del cual únicamente se desprende la investigación que al respecto efectuó la Comisión Especial de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en la cual tal como lo refiere el denunciado en su escrito de contestación da referencia de la existencia de estos hechos históricos más no declara la veracidad de los mismos, lo cual al relacionarlo con los demás elementos que obran en el expediente no dan la convicción y certeza suficiente para concluir que los hechos referidos por el Partido Acción Nacional sean veraces.

Una vez indicado lo anterior, este Órgano Auxiliar procederá a analizar si el contenido del spot en referencia agravia la imagen del Gobernador del Estado de Puebla, Ciudadano Mario Plutarco Marín Torres. Señalando la Coalición Unidos para Ganar como agravios los siguientes:

1) Con la transmisión de los “spots”, los cuales debieron ser contratados por algún funcionario del Comité Directivo Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, toda vez que, al final de los mismos, se menciona “... Comité Directivo Estatal PAN”, se agrede y se agravia a una de las partes corresponsables de la buena marcha del Proceso Electoral 2007, que actualmente se desarrolla y, al hacerlo, se atenta contra el propio proceso, toda vez que viola las reglas básicas de la contienda, evidentemente con la clara intención de enrarecer el clima político y electoral del Estado.

En relación con el punto uno, es de mencionar del contenido del spot en alusión al analizarse los elementos contenidos en el mismo se permite establecer que esta acreditada la difusión de los spots por parte del Partido Acción Nacional según se desprende de la voz en off que se escucha en el spot, aunado a que el mismo instituto político en su contestación refiere expresamente que: “Simplemente el partido que represento quiere hacer del conocimiento a la ciudadanía que es diferente y que no esta de acuerdo con el ejercicio del poder del Gobernador, con sus expresiones, ni con el abuso cometido en contra de una ciudadana y periodista y con la violación de las Garantías de ningún ciudadano.”, “Como se puede apreciar en el spot denunciado, se utilizaron las conversaciones difundidas en medios de comunicación y referenciadas en periódicos, es decir se hace referencia a hechos reales e históricos.”, “Se emplea la grabación de la conversación difundida en diversos medios informativos de radio captada al momento en que se dio a conocer dicha información la cual fue destacada por varios periódicos de circulación nacional y local, entre ellos el diario 'La Jornada', 'Reforma', 'W Radio' entre otras de fechas diversas ya antes identificadas.”, “Tal conversación no fue modificada o manipulada en el spot denunciado, sólo fueron excluidas algunas palabras que pueden resultar altisonantes pero aparecen exactamente como fueron publicadas.” y “en consecuencia restaurar al Partido Político que represento en el ejercicio del derecho de libertad de expresión en la lucha electoral y conminar a los medios de comunicación la total apertura y libre acceso a los mismos”.

De ahí cabe desprender que fue el Partido Acción Nacional fue el que contrató en radio la propaganda contenida en los promocionales bajo consideración pues el mismo refiere el material que se utilizó en el mismo, además que solicita al señalar que sufrió censura dicho promocional que le sea restaurado el ejercicio del derecho de libertad de expresión.

Ahora bien, respecto a la afirmación de que se violan las reglas básicas de la contienda con la clara intención de enrarecer el clima político y electoral del Estado, la Coalición no refiere de manera clara los elementos a partir de los cuales se puede deducir que la intención del Partido Acción Nacional es enrarecer el clima político y electoral del Estado.

2) La Dirigencia Estatal del Partido Acción Nacional ha puesto en marcha, nuevamente, el modelo de desprestigio, mentiras y violencia verbal y física que monta en cada elección, buscando manipular al electorado, para inhibir el voto.

En cuanto al numeral dos, es de mencionar que no se aportan elementos necesarios para considerarse como cierto que el Partido Acción Nacional nuevamente se ha puesto en marcha el modelo de desprestigio, mentiras y violencia verbal y física que monta en cada elección, buscando manipular al electorado, para inhibir el voto, pues al respecto es de señalar que esta es la primera vez que este Órgano Auxiliar conoce respecto a presuntas violaciones en materia de propaganda electoral por parte del Partido Acción Nacional.

3) Quienes integran el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, al contratar la transmisión de los multirreferidos “spots”, lo que buscan es ensuciar el proceso electoral, con métodos que atentan contra la civilidad, la ética política y la convivencia pacífica entre los ciudadanos, tratando de agraviar a un priísta distinguido, que tiene el honroso encargo, por determinación popular, de encabezar una institución pública.

Con respecto al punto tres, como ya se ha referido anterior no se refiere expresamente la persona a la cual se agravia con la transmisión del aludido promocional, desprendiéndose de las pruebas aportadas por ambas partes que se trata del Gobernador del Estado, Ciudadano Mario Plutarco Marín Torres.

En relación con el presente punto, la Coalición hace mención que le causa agravio la transmisión del citado spot, pero no refiere la parte en específico que se lo causa, sin embargo del análisis de dicho mensaje este Cuerpo Colegiado considera que se advierten frases tales como “Quiénes en Puebla odian a las mujeres?” “No permitas más abusos de quienes gobiernan el Estado. No más Preciosos.”, las cuales le asignan al Ciudadano en referencia aspectos negativos tales como odio a las mujeres y la calidad de abusivo, sin que se demuestre que las afirmaciones empleadas por el partido político denunciado constituyen juicios valorativos pues no se acreditan de forma alguna, además de que del contenido del mensaje no se advierte de qué manera el Partido Acción Nacional arriba a tal conclusión.

4) Los “directivos” del Partido Acción Nacional resultan responsables de los actos realizados, tendientes a obtener la transmisión de los “spots” motivo de la denuncia; transmisión que resulta indebida e ilegítima.

Relativo al punto cuarto, como se hizo mención anteriormente al analizarse los elementos contenidos en el mismo se permite establecer que esta acreditada la difusión de los spots por parte del Partido Acción Nacional según se desprende de la voz en off que se escucha en el spot, aunado a la contestación que el Partido

Acción Nacional realiza al respecto pues en diversas ocasiones refiere los medios que emplearon para la integración del mismo.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional al dar contestación a la denuncia materia del presente dictamen realizó las siguientes manifestaciones:

1) Son totalmente falsas las aseveraciones y las acusaciones genéricas que realizan la representación del Partido Revolucionario Institucional, ya que el Partido Acción Nacional, no ha lanzado calumnia alguna ni ningún acto que empañe la libertad y transparencia del proceso electoral, ni tiene instaurada una estrategia de campaña negra.

En relación al primer punto indicado por el Partido Acción Nacional, es de señalar que como se hizo mención anteriormente el spot en análisis contiene frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o resultado, la ofensa o la denigración del Ciudadano al cual se hace referencia, sin que se desprenda del contenido de dicho promocional hechos que sustenten tales afirmaciones que permitan al electorado formarse un criterio objetivo y propio al respecto, sin embargo no es suficiente para acreditar que el mencionado instituto político tiene instaurada una campaña negra pues al respecto es el primer asunto relacionado con el Partido Acción Nacional del que esta Comisión tiene conocimiento.

2) Es falso que el texto del spot al que se refiere de ninguna manera utiliza palabras como "chingón", "pinché" y "cabrona", como lo refiere el denunciante al transcribir la versión estenográfica, pues no son reproducidas con el ánimo de no repetir palabras fuertes que pudiesen resultar altisonantes a algún ciudadano, a pesar de que son expresiones que pertenecen al Gobernador del Estado de Puebla Mario Plutarco Marín Torres y al C. Kamel Nacif Borge, es decir a una verdad real e histórica, y no a una creación o invento del Partido Acción Nacional.

En cuanto al segundo punto mencionado por el Partido Acción Nacional es de mencionar que en efecto de la certificación realizada por el Secretario General de este Instituto del contenido del disco compacto aportado por el promovente se advierte que no se refieren las palabras "chingón", "pinché" y "cabrona", siendo omitidas por un sonido relacionado con censura.

3) El denunciante no prueba la afirmación de su dicho respecto que algún funcionario debió haber contratado, la transmisión del spot y partiendo de la premisa que el que afirma está obligado a probar, al no acreditar con ningún medio de prueba su afirmación este deviene infundada.

Ahora, en relación al tercer punto, es de mencionar que del contenido del spot en alusión al analizarse los elementos contenidos en el mismo se permite establecer que esta acreditada la difusión de los spots por parte del Partido Acción

Nacional según se desprende de la voz en off que se escucha en el spot, aunado a que el mismo instituto político en su contestación refiere expresamente que: “Simplemente el partido que represento quiere hacer del conocimiento a la ciudadanía que es diferente y que no esta de acuerdo con el ejercicio del poder del Gobernador, con sus expresiones, ni con el abuso cometido en contra de una ciudadana y periodista y con la violación de las Garantías de ningún ciudadano.”, “Como se puede apreciar en el spot denunciado, se utilizaron las conversaciones difundidas en medios de comunicación y referenciadas en periódicos, es decir se hace referencia a hechos reales e históricos.”, “Se emplea la grabación de la conversación difundida en diversos medios informativos de radio captada al momento en que se dio a conocer dicha información la cual fue destacada por varios periódicos de circulación nacional y local, entre ellos el diario 'La Jornada', 'Reforma', 'W Radio' entre otras de fechas diversas ya antes identificadas.”, “Tal conversación no fue modificada o manipulada en el spot denunciado, sólo fueron excluidas algunas palabras que pueden resultar altisonantes pero aparecen exactamente como fueron publicadas.” y “en consecuencia restaurar al Partido Político que represento en el ejercicio del derecho de libertad de expresión en la lucha electoral y conminar a los medios de comunicación la total apertura y libre acceso a los mismos”. De ahí cabe desprender que fue el Partido Acción Nacional fue el que contrató en radio la propaganda contenida en los promocionales bajo consideración pues el mismo refiere el material que se utilizó en el mismo además que solicita al señalar que sufrió censura dicho promocional que les sean restaurados el ejercicio del derecho de libertad de expresión.

4) El mensaje, con alto contenido crítico, no puede ser censurable porque no rebasa las limitantes a la libertad de expresión. Pues su finalidad sólo es destacar las posturas asumidas por la Coalición Unidas para Ganar y sus candidatos (Conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México) respecto a las críticas de que Acción Nacional y sus candidatos son misóginos y discriminan a la mujer, a través del contraste y crítica de la conducta asumida por el Gobernador del Estado de Puebla emanado del Partido Revolucionario Institucional, sin calificarlas y permitiendo a la ciudadanía calificar esas conductas. No se utiliza ningún calificativo contundente para denotar la imagen del la Coalición Unidos para Ganar, ni del Partido Revolucionario Institucional o Verde Ecologista de México, ni del Gobernador del Estado ni del C. Kamel Nacif Borge.

En cuanto al numeral cuarto, es de señalar que si bien es cierto que el Partido Acción Nacional hace referencia a que el mensaje tiene un “alto contenido crítico”, también es acertado señalar que aún cuando se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en los mensajes cuyo contenido tienda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, el contenido de los mismos no debe de contener expresiones intrínsecamente

injuriosas o difamantes, o bien, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, pues tal como se refiere en el diverso 227 del Código Comicial lo difundido por dichos mensajes deben de ajustarse a lo dispuesto a la Constitución Federal y Local, siendo uno de los fines de la Constitución Federal el de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos.

5) Sólo utiliza la conversación del C: Mario Plutarco Marín Torres Gobernador del estado de Puebla con la del C. Kamel Nacif Borge captada y difundida por medios de comunicación y cuya validez y existencia ya fueron corroboradas por los participantes en la misma y por la Comisión Especial para la Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que se haya manipulado la misma, con el fin de contrastar lo que si es un acto denigrante o violatorio de derechos sobre las mujeres poblanas. Se utilizaron datos e información de notas informativas y periodísticas las cuales fueron del conocimiento público.

Por lo que respecta al punto quinto, es importante destacar que aún cuando el Partido Acción Nacional presentó diversas probanzas en la que supuestamente sustenta las afirmaciones difundidas en el promocional de mérito, de la misma no se desprende elemento alguno que permita a este Órgano Auxiliar tener por acreditadas las imputaciones que se realizan en el mensaje que se analiza; ello es así porque la presentación de notas periodística en las cuales se hace referencia a las imputaciones hechas al Gobernador del Estado sólo hacen prueba plena cuando de los demás elementos que obren en el expediente se tenga certeza respecto a los hechos contenidos en ellas, situación que en la especie no se configura pues si bien es cierto el Partido Acción Nacional refiere la existencia de una investigación al respecto por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es posible concluir que el actor del mismo puede ser considerado culpable, pues es necesaria una declaración procesal expedida por la autoridad jurisdiccional competente.

Así, en dicho promocional no se hace referencia a ningún elemento por el cual se considere que ostenta la calidad de misógino y abusivo, ni que en el supuesto delito del que fue acusado fuera declarado culpable, por lo que no se cuenta con ningún elemento convictivo que permita relacionarlo con tales afirmaciones o advertir, con base en qué hechos se realizan las aseveraciones de referencia.

6) Es importante destacar que el tema a que se hace referencia en el spot que se analiza es de interés general, en virtud que la actuación de un Gobernante y su conducta ética y sin abusos es una obligación legal. De esta manera, la

conversación son ampliamente difundidas por los medios de comunicación, y son precisamente estas posturas las que se destacan en el spot.

En cuanto al punto seis, es de señalar que si bien es cierto que la conversación contenida en el spot en análisis ha sido difundida en los medios de comunicación social, no cabe razón al referir que esas posturas son las que se destacan en el spot, pues en el mismo se refiere la calidad de misógino y abusivo, sin que se mencione con base en qué hechos se realizan las aseveraciones de referencia.

Ahora bien, aún cuando se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en los mensajes cuyo contenido tienda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, el contenido de los mismos no debe de contener expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, pues tal como se refiere en el diverso 227 del Código Comicial lo difundido por dichos mensajes deben de ajustarse a lo dispuesto a la Constitución Federal y Local, siendo uno de los fines de la Constitución Federal el de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos.

Asimismo, la divulgación de dicha propaganda de manera descalificatoria constituye una irregularidad que atenta contra los principios fundamentales de la convivencia social, previstos en los artículos 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que tratan de salvaguardar las disposiciones contenidas en los artículos 227, 228 fracción III y 232 fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, porque al referirse de esa manera a la calidad del representante de una institución pública, sobrepasa uno de los límite establecidos respecto a la libertad de expresión. Además, con esa manera de actuar afecta las bases fundamentales sobre las que se debe sustentar la verdadera democracia, ya que en lugar de presentar al electorado sus programas, acciones y propuestas, circunscribe su actuar a denostar al candidato contrario, con el objeto de disminuir la imagen de éste frente a los ciudadanos. Por otra parte, tal divulgación viola lo dispuesto en el artículo 54 fracción IX del citado Código, porque se incumple la obligación que tienen los partidos políticos de abstenerse de usar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.

7) Ha sostenido también la Sala Superior "Que se debe considerar que en la lucha electoral el ejercicio de la libertad de expresión está directamente

encaminado a la **obtención del poder público**, y dada la naturaleza propia de la contienda, ello se realiza a través de la difusión de los postulados, principios y programas propios, como a través de la legítima censura de las cualidades y propuestas del resto de los actores políticos".

En el punto siete, tal como lo refiere el denunciado la libertad de expresión está directamente encaminada a la obtención del poder público, y dada la naturaleza propia de la contienda, ello se realiza a través de la difusión de los postulados, principios y programas propios, como a través de la legítima censura de las cualidades y propuestas del resto de los actores políticos, sin embargo las eventuales críticas negativas en los mensajes y el contenido de los mismos no debe de contener expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, pues tal como se refiere en el diverso 227 del Código Comicial lo difundido por dichos mensajes deben de ajustarse a lo dispuesto a la Constitución Federal y Local, siendo uno de los fines de la Constitución Federal el de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos.

Por lo anterior, se considera que con la publicidad de dicho mensaje en nada salvaguarda una equitativa y sana contienda electoral, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, o bien basado en una sana crítica razonada, soportándose sólo en el descrédito de la imagen Ciudadano Mario Plutarco Marín Torres y por ende del partido político en el cual milita.

Sirve de sustento a lo anterior, la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, a través de cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la denostación contenida en la propaganda de los partidos políticos puede determinarse a partir de expresiones o alusiones que intrínsecamente sean vejatorias, o bien, porque el conjunto de ese material propagandístico lleve implícita esa finalidad, como se aprecia a continuación:

“ Lo anterior implica, como lo estableció esta Sala Superior en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-087/2003, que para estimar que una conducta desplegada por un partido político, es contraria a la obligación que les impone el invocado artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código federal electoral, ha de estarse a la noción general o comprensión común que se tiene acerca de los conceptos o términos "diatriba", "calumnia", "infamia", "injuria" y "difamación" que ocurren en tal disposición, máxime que la misma refiere, en forma genérica, a cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos,

particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice en las mismas, sin que sea menester, en principio, tener por acreditados los elementos del tipo penal que en el caso pudiera ajustarse a tales conductas.

De lo hasta aquí expuesto se pueden obtener que se infringe el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en un mensaje:

1) Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y

2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).

Esta Sala Superior ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

a) Explicitar la crítica que se formula, y

b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.

Debe igualmente tenerse en consideración, como también se anticipó, que el examen atinente debe efectuarse bajo un escrutinio estricto en aquellos casos en los cuales el legislador ha impuesto las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos y coaliciones, dado que con el tipo de conducta deseado se propende a la realización de sus fines, en conformidad con el artículo 23, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta posición es congruente con lo previsto en el referido artículo 38, apartado 1, inciso K), pues al respecto la disposición es enfática sobre el particular, por cuanto establece que la abstención emplear expresiones que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, debe observarse particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

El énfasis de la disposición encuentra su razón de ser en el deseo manifiesto del legislador de procurar que durante las campañas electorales, los partidos y coaliciones difundan al electorado, de manera preponderante, sus propuestas contenidas en sus plataformas electorales, pues de esta forma se propende a la consolidación del sistema de partidos, y a posibilitar la emisión de un sufragio informado y razonado por parte del electorado, al permitirse la configuración de corrientes ideológicas con base en los postulados de cada uno de los contendientes, y a la libre discusión de las propuestas, que únicamente es posible mediante la amplia difusión de las plataformas electorales, entendidas éstas como el programa o conjunto de reivindicaciones, medidas y propuestas concretas que son ofrecidas al electorado para el caso de que sus candidatos obtengan el triunfo.”

Cabe mencionar que, la existencia y contenido del spot antes descrito no fue sujeto de controversia ni es objeto de prueba, en virtud de que fue aportado por la Coalición Unidos para Ganar, aunado a que su existencia y transmisión no fue controvertida por el partido político denunciado en el escrito de contestación presentado, señalando únicamente que la transcripción estenográfica hecha por el denunciante no se asemejaba al contenido del citado promocional, situación que líneas anteriores fue mencionada. Asimismo, atendiendo a lo indicado por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación dicho spot obra en los testigos remitidos por la empresa Orbit Media, S.A. de C.V., el cual al haber sido reproducido y adminiculado con el del denunciado se reproduce tal y como lo refiere el hoy denunciante.

En este sentido, en virtud de que en términos del artículo 356 del Código de la materia el que afirma esta obligado a probar y el que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación, debiendo probar los hechos, no así el derecho; se considera que de la contestación del denunciado y de los medios probatorios aportados por el mismo no se acredita la afirmación contenida en su negativa.

Bajo este contexto, partiendo del entendido de que la etapa de campañas electorales supone la oportunidad que los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos tienen de plantear sus propuestas y plataformas ante la ciudadanía para que, a su vez, ésta analice y discierna el sentido de su voto; es claro que dichas propuestas deben ser expresadas con la mayor claridad y objetividad.

En esa medida, todo aquello que atente contra el debate respetuoso y franco de las ideas, y que más bien apunte a la descalificación del adversario antes que a la exposición de las propias posturas y propuestas; supone desvirtuar el sentido de las campañas electorales mediante el recurso de la diatriba y la desinformación.

En ello radica el mayor agravio: en hacer del electorado y de la ciudadanía objeto de discursos y estrategias mediáticas que no colaboran a la mejor comprensión ni análisis de las propuestas de campaña, sino que más bien hace de dichas campañas electorales una competencia propagandística orientada a demeritar la imagen y propuestas del adversario por encima de la reivindicación de las propias, resultando ganador no aquel candidato o partido que mejores propuestas y discursos plantee, sino quien mercadológicamente mejor desvirtúe los discursos y propuestas del oponente.

Estas prácticas -más que agraviar a los adversarios que contienden en busca del voto ciudadano- contravienen los principios rectores del Instituto Electoral del Estado, así como la letra y el espíritu de la normatividad en la

materia, al mismo tiempo que demerita el sentido de la participación ciudadana en los comicios.

Por lo que, al ser organizador de los comicios, y garante de la legalidad con que se desarrolla el proceso electoral, el Instituto Electoral del Estado tiene la inexcusable tarea de actuar en previsión de los intereses ciudadanos, lo que implica preservar al electorado de toda práctica que lo aleje de la sosegada y reflexiva decisión respecto a por cual partido y candidato votar.

En este sentido, una vez que fueron adminiculadas las probanzas consistentes en:

- El disco compacto aportado por la Coalición Unidos para Ganar.
- Los elementos que obran en el expediente relativos a la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación.

Este Órgano Auxiliar del Consejo General considera que con las mismas únicamente se acredita que con el spot en referencia se le atribuyen aspectos negativos al Ciudadano Mario Plutarco Marín Torres, sin que del contenido de dicho promocional se puedan desprender hechos que sustenten tales afirmaciones que permitan al electorado formarse un criterio objetivo y propio al respecto, por lo que el Partido Acción Nacional ha conculcado las disposiciones contenidas en los preceptos legales contenidos en los numerales 54 fracción IX, 228 fracción II y 232 fracción VII el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los cuales indican:

“ **ARTÍCULO 54.-** Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

...

IX.- Abstenerse de cualquier expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como en los transmitidos en los medios electrónicos que denuesten a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos e instituciones públicas;
...”

“ **ARTÍCULO 228.-** Los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

...

II.- No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatos, autoridades electorales o terceros, ni las que sean contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden;
...”

“**ARTÍCULO 232.-** En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

VII.- La propaganda electoral deberá evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denueste a la Nación, al Estado, candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.”

6.- En consecuencia de lo anterior por lo que respecta a la denuncia identificada con el número de expediente DEN-PE-002/07, los integrantes de esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, consideran que apegados al principio de legalidad, el cual garantiza la seguridad jurídica en este proceso electoral, el representante propietario de la Coalición Unidos para Ganar, probó los hechos constitutivos de su denuncia, debido a que las pruebas aportadas permiten comprobar que el Partido Acción Nacional violó las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

Ahora bien, aún cuando como refiere el Partido Acción Nacional en su contestación a la denuncia materia del presente dictamen el promocional en referencia se ha cesado de transmitir, sin embargo, ello no constituye un obstáculo para que en el futuro la denunciada pudiera ordenar su retransmisión, en caso de que el Consejo General de este Instituto no se pronunciara al respecto.

En este sentido, se estima conveniente proponer al Órgano Superior de este Instituto que se exhorte al Partido Acción Nacional para que en el término de **veinticuatro horas** se abstenga de difundir el spot materia del presente dictamen, así como cualquier publicidad que contuviera elementos similares a los que fueron declarados contraventores de la normatividad electoral, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, miembros e instituciones públicas.

Asimismo, se haga del conocimiento la resolución respectiva a los medios de comunicación del Estado.

7.- Que, en atención a lo señalado en el artículo 9 del Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la Consejera Presidenta de esta Comisión deberá remitir al Consejero Presidente del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, el presente dictamen, para que por su conducto, sea sometido al conocimiento del citado Órgano Central y el mismo esté en posibilidad de dictar la resolución correspondiente.

Lo anterior, a efectos de que en términos de los numerales 392 y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo

General de este Instituto en caso de determinar la existencia de infracciones o violaciones a las disposiciones del mencionado ordenamiento legal lo comunique al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por lo antes expuesto y fundado, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias es competente para conocer y emitir el presente dictamen, en términos de lo estipulado en el considerando número 1 de este documento.

SEGUNDO.- Este Órgano Auxiliar determina que las partes tuvieron personalidad para actuar en la presente litis, de conformidad con lo establecido en el considerando 2 del presente dictamen.

TERCERO.- Esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias determina que la denuncia materia de este dictamen, fue procedente en cuanto a su tramitación, de conformidad con lo establecido en el considerando 3 del presente instrumento

CUARTO.- Esta Cuerpo Colegiado determina que el representante propietario de la Coalición Unidos para Ganar probó las aseveraciones vertidas en su escrito de denuncia en contra del Partido Acción Nacional, en términos de los considerandos 5 y 6 de este documento.

QUINTO.- Este Órgano Auxiliar estima conveniente proponer al Consejo General de este Instituto que se exhorte al Partido Acción Nacional para que en el término de **veinticuatro horas** se abstenga de difundir el spot materia del presente dictamen, así como cualquier publicidad que contuviera elementos similares a los que fueron declarados contraventores de la normatividad electoral, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, miembros e instituciones públicas, atendiendo a lo indicado en el considerando 6 del presente instrumento.

SEXTO.- Este Cuerpo Colegiado considera conveniente proponer al Consejo General de este Organismo Electoral, que la resolución respectiva se haga del conocimiento de los medios de comunicación del Estado, atendiendo a lo señalado en el punto 6 de considerandos del presente dictamen.

SÉPTIMO.- Sométase a la consideración del Pleno del Consejo General de este Instituto el presente dictamen, para que dicte la resolución conducente, de conformidad a lo dispuesto en el considerando 7 del presente instrumento.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de la referida Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, en sesión extraordinaria iniciada en fecha siete de octubre de dos mil siete.

PRESIDENTA

SECRETARIO

**MTRA. ROSALBA VELÁZQUEZ PEÑARRIETA
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRO. JOSÉ JOEL PAREDES OLGUÍN
CONSEJERO ELECTORAL**

MIEMBRO DE LA COMISIÓN

MIEMBRO DE LA COMISIÓN

**LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. PAUL MONTERROSAS ROMÁN
CONSEJERO ELECTORAL**